

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 17, 24 de enero del 2023, donde el primero solicita el oficio de la medida ordenada y en la segunda fecha se aportaron intentos de notificación.

Por otro lado, no se aprecia en el dossier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-193297. Sírvase proveer.

Francisca Eutli Hueres

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0420/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	JOSE MOSQUERA SAENZ
	C.C: 94.303.118
	MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ
	C.C: 66.930.188
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00405-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación al demandado JOSE MOSQUERA SAENZ con correo electrónico que se informó en la demanda añadiendo las evidencias correspondientes jsaenz_m@hotmail.com, se adjunta pantallazo, y que a ojos de esta judicatura se realizó en debida forma como se ve en constancia de E-entrega, remitiéndose la notificación junto con anexos el 18 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24,

martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia esta judicatura dispondrá tener por notificado al señor JOSE MOSQUERA SAENZ.

JOSE MOSQUERA SAENZ
JOSE MOSQUERA SAENZ
C.C. No. *94.303.118* Pradera valle
DIRECCION *CAREERA 33 # 25-43.*
TELEFONO *2864362.*
CORREO ELECTRONICO *jsaenz_ma@hotmail.com*
ACTIVIDAD ECONOMICA *EMPLEADO.*
ESTADO CIVIL *unión libre*
COMPRADOR HIPOTECANTE-

Continuando, se avizora comunicación electrónica del 18 de enero del 2023 al demandado MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ, en el correo magdamar09@hotmail.com que se informó en la demanda añadiendo las evidencias correspondientes, adjunta pantallazo, entregándose la notificación junto con anexos el 18 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, en consecuencia esta judicatura dispondrá tener por notificado a la señora MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ; Aunado a lo anterior, este servidor judicial aprecia correo donde se solicita el oficio de la medida ordenada el Auto de mandamiento, y teniendo en cuenta que no se observa en el expediente, se dispondrá a librarse el correspondiente oficio, ello con el fin de que se pueda registrar la medida sobre el bien inmueble de matrícula No. 378-193297, y se cumpla con el requerimiento del numeral 3 del artículo 469 del CGP.

Magdalena Machado.
MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ
C.C. No. *66930188* Pradera
DIRECCION *Car 33 # 25-43.*
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para e

28

TELEFONO *2864362.*
CORREO ELECTRONICO *magdamar09@hotmail.com.*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JOSE MOSQUERA SAENZ identificado con numero de cedula 94.303.118, de la notificación electrónica que se entregó el 18 de enero del 2023, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado MAGDALENA MARIA MACHADO PEREZ identificado con numero de cedula 66.930.188, de la notificación electrónica que se entregó el 18 de enero del 2023, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: Por secretaria líbrese el correspondiente oficio de la medida ordenada en el Auto que libro mandamiento y remítasele a la parte interesada, ello con la finalidad de materializar la medida, de acuerdo a este proveído.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rubi', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

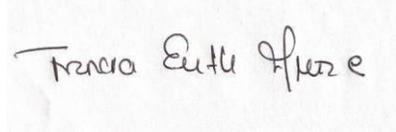
Código de verificación: **879c4d1e46dff467bd214fd1a3b63ab007c7015b5bf566b13e11d0848942f968**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 11, 12, 13,16, 17, 19,25 de enero y 10 de febrero del 2023, donde las primeras fechas hasta el 17 de enero corresponde a respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, mientras el memorial del 19 de enero aporta intento de notificación, continuando los demás correos siguen haciendo referencia a las respuestas a la medida dispuesta.

En lo que atañe al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, samanthaesgo23@gmail.com , transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 18 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0419/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE YCRÉDITO – COOPHUMANA
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: CESAR HUMBERTO LASSO GONZALES
C.C. 6.287.348
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00450-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE YCRÉDITO – COOPHUMANA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor CESAR HUMBERTO LASSO GONZALES, dictándose el Auto No. 2465 del 15 de diciembre del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 18 de enero del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 15 de diciembre del 2023

El demandado CESAR HUMBERTO LASSO GONZALES, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 18 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, miércoles 19 y jueves 20 de enero del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de enero del 2023, martes 01, miércoles 02, jueves 03 de febrero 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado CESAR HUMBERTO LASSO GONZALES, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir samanthaesgo23@gmail.com, y según certificado E- Entrega se tiene acuse de recibido el día 18 de enero del 2022, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, aunado, esta judicatura como se constata en el folio digital No. 28 también le compartió el link del expediente digital al demandado el 19 de enero del 2023, ello con el fin de que se pueda hacer uso del derecho de defensa y contradicción, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

INFORMACIÓN PERSONAL			
Primer Nombre: CESAR HUMBERTO	Segundo Nombre:	Primer Apellido: GONZALEZ	Segundo Apellido:
Tipo de Identificación: CC <input checked="" type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número: 6287348	Fecha de Expedición: 30 12 71	Lugar de Expedición: EL CERRITO - VALLE
Fecha de Nacimiento: 19 11 50	Sexo: M <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Lugar de Nacimiento: ILES - NARINO	Estado civil: Soltero/a <input checked="" type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Separado/a <input type="checkbox"/> Viudo/a <input type="checkbox"/>
País de Residencia: COLOMBIA	Ciudad y Departamento: PALMIRA - VALLE	Tipo de vivienda: Fagiliar <input type="checkbox"/> Arrendada <input type="checkbox"/> Propia <input type="checkbox"/>	Estrato:
Apellido(s) y Nombre(s) del Arrendador:		Teléfono del Arrendador:	Barrio:
Dir. Residencia: Kr 30 b 4 a 108 apto ca		Tel. Residencia: 2850327	Teléfono Celular: 3127121122
Lugar envío correspondencia: Casa <input type="checkbox"/> Oficina <input type="checkbox"/> samanthaesgo23@gmail.com		Correo Electrónico: 0	Tiempo de residencia actual: Años <input type="checkbox"/> Meses <input type="checkbox"/>

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de las respuestas dadas por las entidades BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, frente a medida ordenada en auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

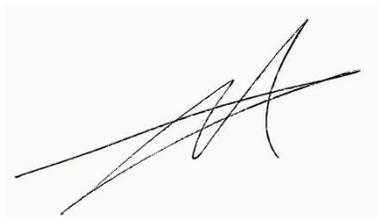
SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta allegadas los días 11, 12, 13,16, 17, 25 de enero de 2023 por las entidades Bancarias, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

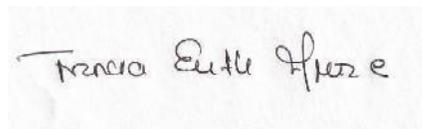
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fe1fc46f8ee1cb61a815a285738fae0f77df099892ebb55f1bd200ba3ee527**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, informando que, el termino para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 15 de febrero del año 2023, y hasta el día 21 de febrero del año 2023, obrando pronunciamiento al respecto. Palmira Valle, 27 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 418

Palmira, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Isabella Martínez Vásquez (Menor)
T.I N° 1.114.005.526
Rep Legal: Anderson Martínez Vahos
(c.c 1.113.640.263).
Causante: Adriana Vásquez Raigosa (c.c 1.113.622.441)
Radicado: **765204003006-2023-00055-00**

Vuelto este jurisdicente sobre esta demanda de sucesión, se advierte que, el agente judicial de la parte actora, se sirvió atender lo dispuesto en el Auto N° 275 de fecha 13 de febrero del año 2023, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, puesto que se agregó a estas diligencias el avalúo de la motocicleta que conforma la masa sucesoral, seguidamente ilustro que, la señora **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), falleció en un accidente de tránsito, y señalo que, justamente la aseguradora **SURAMERICANA**, fue quien sugirió adelantar el trámite de sucesión, razón por la cual se habrá de una disposición en el sentido de que, se oficie para establecer el monto del seguro de vida, y sus beneficiarios.

Aspectos con los cuales se entiende plenamente corregida la demanda, por lo cual procede impartir el trámite del Art 487 y ss del Código General del Proceso, de manera que se habrá de declarar su apertura.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), promovida por su menor hija **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, quien se encuentra representada por **ANDERSON MARTÍNEZ VAHOS**, de acuerdo al artículo 487 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la menor **ISABELLA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, como heredera de la fallecida **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), en su condición de consanguínea en primer grado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente sucesión de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), para lo cual se deberá efectuar la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – PLATAFORMA TYBA**.

CUARTO: NOTIFICAR de la apertura de la existencia del proceso de sucesión de la causante **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de cuales son los Bienes que integran la masa sucesoral. Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.

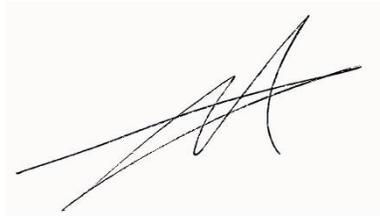
QUINTO: ORDENAR la publicación de la existencia de la presente causa sucesoria en el **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**.

SEXTO: SIN LUGAR A RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA, por cuanto ello se surtió de forma anterior a la presente decisión.

SEPTIMO: ORDENAR OFICIAR a la aseguradora **SURAMERICANA**, para que se sirva señalar en el término de **DIEZ (10) DIAS**, si la señora **ADRIANA VÁSQUEZ RAIGOSA** (c.c 1.113.622.441), tenía constituida póliza o seguro de vida y quienes eran sus beneficiarios.

OCTAVO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

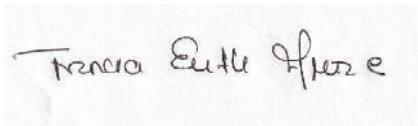
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ccc768a9da942ca349e820ef6fe1a633f3c56a6067ab86d03e7f8072746115**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 27 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 421

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P),
Demandante: Ana Sofía Monsalve Villa
Demandado: María Betsabe Vargas Villa y Demás
Personas Indeterminadas
Radicado: 765204003006 -**2023-00070-00**

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,
Palmira, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

Proveer sobre la calificación de la presente demanda, para proceso declarativo de pertenencia, entablado por la señora **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA**, quien propiamente atenderá su representación, para adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y en contra de **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de establecer si procede su admisión o se acoge determinación diferente.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA

Revisado el escrito de demanda, percata este jurisdicente que, la demanda se encausa en debida forma, en contra de quien figura como titular del Derecho real de Dominio, ello es, la señora **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA**, la especie de prescripción elegida, corresponde a la extraordinaria, se adoso el avalúo catastral para la vigencia del año 2023, encontrando que, el Bien Inmueble objeto de usucapión, tiene una estimación de **\$ 65.012.000**, lo que sitúa este asunto, en un proceso de menor cuantía.

También encuentra este juricente que, se incorporó el certificado especial para proceso de pertenencia, lo cual es de trascendencia para estos asuntos declarativos que buscan la adquisición de una propiedad.

En todos los demás aspectos, se colige que, la demanda reúne todo lo necesario, para atender su trámite, en cuanto hechos y pretensiones son claros para la judicatura.

De acuerdo con lo anterior, ha de decirse que, la demanda en modo general cumple con los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P) de Menor Cuantía**, promovida por la ciudadana **ANA SOFÍA MONSALVE VILLA (c.c 29.680.982)**, quien obrará en su propio nombre y representación, dado que es abogada, y en contra de **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA (C.C 45.471.445)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para adquisición del Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 77739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, integrada por **MARÍA BETSABE VARGAS VILLA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por emplazamiento de la forma establecida en el Art 10 de la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 – 77739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**. **Librese oficio** por la Secretaria del despacho.

SEXTO: ORDENESE el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 378 – 77739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira Valle**, como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS, tamaño, medidas e información, además de los linderos de la propiedad.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE PALMIRA Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO.

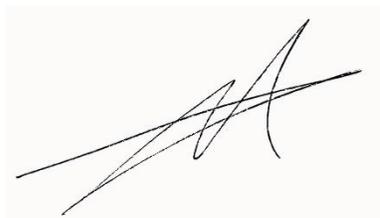
OCTAVO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúela inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados.
PLATAFORMA TYBA-

DECIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada demandante, en la persona de **ANA SOFIA MONSALVE VILLA (c.c 29.680.982 y T.P N° 368865 C.S.J)**, para que obre en su propio nombre y representación.

UNDECIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

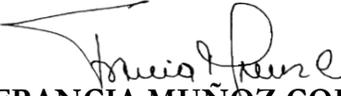
Código de verificación: **c0e7299c22cbe92ab498b3ff76bc76cb35ff911063cff736b8338248ff021be5**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veintitrés de febrero del 2023. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 413/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ
C.C. 1130616437
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00076-00

Palmira (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el AC BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. Los dos pagarés aportados con la demanda, estipulan en su cláusula primera que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ de quien reportan domicilio en la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de

cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cali (V), traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

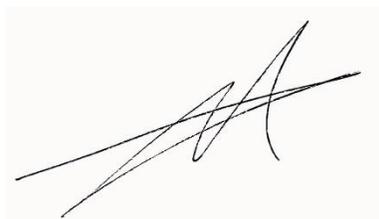
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía, instaurada por BANCO AV-VILLAS S.A. en contra de ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali (V) (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4172248a9e452aa48ea927b27f494eb1b8577e9aca841240bec16ee7bf4b0**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día veinticuatro de febrero del 2023. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 414/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA
C.C. 94320665
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00078-00

Palmira (V), veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el AC BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA, fue sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento, sin embargo, vistos los archivos allegados, se constatan falencias de competencia territorial por las siguientes razones:

1. El pagaré aportado con la demanda, estipula en su cláusula primera que las partes señalan como lugar de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato la ciudad de Cali (V).

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de antaño, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Así, en el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante presentó demanda contra JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA de quien reportan domicilio en la ciudad de Palmira (V), sin embargo, por cuanto se menciona en el título ejecutivo que el lugar de cumplimiento de las obligaciones será en la ciudad de Cali (V), traduce que, a la luz del artículo previamente enunciado, es competente el juez del lugar que las partes estipularon.

Por tanto, aquí se verifica que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 28 de Código General del Proceso, a este Despacho no le corresponde el conocimiento de la presente demanda, se cita a continuación el mentado artículo:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

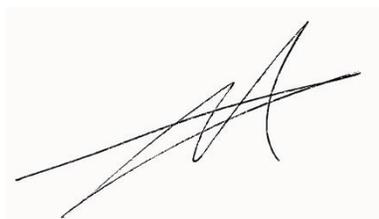
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, instaurada por BANCO AV-VILLAS S.A. en contra de JUAN CARLOS VARGAS MOSQUERA, con fundamento en los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial, la solicitud y sus anexos a un Juzgado Civil Municipal de Cali (V) (Reparto), en calidad de autoridad competente, para que conforme reparto sea avocado su conocimiento.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9a91e978c07a230fa80133e90b47fd19f965bedaf2299bc815ee0792335a3**

Documento generado en 27/02/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>